
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, fue publicado por el Presidente de la República el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

El decreto tiene por objeto la creación de un impuesto que grava las grandes transacciones financieras, en los términos previstos en la ley (artículo 1).

La administración, recaudación, fiscalización y control de impuesto a que se refiere el decreto corresponde al Poder Público Nacional (artículo 2).

Constituyen hechos imposables de este impuesto:

- 1.- Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
- 2.- La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
- 3.- La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
- 4.- Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos (2) días hábiles bancarios.
- 5.- La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aún cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
- 6.- La cancelación de deudas efectuadas sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
- 7.- Los débitos en cuentas que conformen sistemas de pagos organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
- 8.- Los débitos en cuentas para pagos transfronterizos (artículo 3).

Son contribuyentes de este impuesto:

- 1.- Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.

2.- Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la composición, novación y condonación de deudas.

3.- Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

4.- Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras (artículo 4).

La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo (artículo 5).

El Banco Central de Venezuela y los regentes de los sistemas organizados de pago incluido el Sistema Nacional de Pagos, se abstendrán de procesar transferencias o cargos en cuentas en los que no se ordene simultánea y preferentemente la liquidación y pago del impuesto que recaiga sobre tales operaciones (artículo 6).

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o percepción del impuesto establecido en el decreto a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto previsto (artículo 7).

Estén exentos del pago del impuesto:

1.- La República y demás entes políticos territoriales.

2.- Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales calificados como sujetos pasivos especiales.

3.- El Banco Central de Venezuela.

4.- El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.

5.- Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.

6.- Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un titular.

7.- Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares o de sus funcionarios extranjeros acreditadas en la República.

8.- Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficio sea el Tesoro Nacional.

9.- Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.

10.- La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en la Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras instituciones Financieras (artículo 8).

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores, pagadores, no podrán trasladar a los trabajadores, jubilados, pensionados, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones (artículo 9).

Se entienden ocurridos los hechos imposables y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria, el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda según sea el caso (artículo 10).

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido en el decreto cuando:

1.- Alguna de las causas que lo origina ocurre o se sitúa dentro del territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre en la República .

2.- Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.

3.- La actividad que genera el servicio sea desarrollado en territorio nacional, independientemente del lugar donde este se utilice (artículo 11).

La base imponible estará constituida por el importe total de cada débito en cuenta u operación gravada. En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque (artículo 12).

La alícuota de este impuesto es 0,75%. El Ejecutivo Nacional, mediante decreto podrá reducir la alícuota prevista (artículo 13).

El monto de la obligación tributaria a pagar será el que resulte de multiplicar la alícuota impositiva establecida por la base imponible (artículo 14).

El impuesto establecido en el decreto será determinado por períodos de imposición de un día (artículo 15).

Los contribuyentes y los responsables, deben declarar y pagar el impuesto previsto en el decreto, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Cada día el impuesto que recae sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras instituciones financieras.
- 2.- Conforme al calendario de pagos de las retenciones del impuesto al valor agregado para contribuyentes especiales, el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.
- 3.- La declaración y pago del impuesto previsto en el decreto debe efectuarse en el lugar y forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante providencia de carácter general (artículo 16).

Los impuestos pagados o enterados conforme al decreto, en calidad de contribuyente, de agente de retención o de percepción, serán transferidos el mismo día de su recepción, por las entidades receptoras de fondos nacionales, a la cuenta que a tal efecto señale el Ministerio con competencia en materia de finanzas a través de la Oficina Nacional del Tesoro. La Administración Tributaria Nacional dictará mediante providencia administrativa de carácter general, las normas necesarias para el control bancario de la recaudación del impuesto (artículo 17).

El impuesto previsto en el decreto no será deducible del Impuesto Sobre la Renta (artículo 18).

Los sujetos pasivos del impuesto establecido en el decreto, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando esta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, si fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del impuesto previsto en la ley (artículo 19).

Las declaraciones que se requieran, conforme a las providencias que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por esta en su portal fiscal (artículo 20).

El impuesto causado en virtud de decreto deberá registrarse como débito en la cuenta bancaria respectiva. En los casos que no se trate de débitos en cuenta bancaria será registrado en cuentas de orden (artículo 21).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto será sancionado conforme al Código Orgánico Tributario (artículo 22).

El decreto ley entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2016 y cuenta con 22 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <https://drive.google.com/file/d/0B8fhBobOcJfUQk5IeXBOMmQ4aTA/view>.

30 de diciembre de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*